

El concepto de crimen organizado: ciertos elementos para una mayor concreción

The concept of organized crime: some elements for greater precision

SAMUEL MALAMUD HERRERA¹
Universidad Central de Chile

RECEPCIÓN: 14/01/2016 • ACEPTACIÓN: 23/04/2016

RESUMEN Asumiendo la escasa vocación comunicativa del término crimen organizado, para describir un ámbito delictual con precisión y extendiendo tal crítica a su expresión normativa más difundida: la definición de «grupo delictivo organizado» presente en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, el presente artículo propone una serie de características y elementos que permitan entregar una mayor concreción a tal ámbito delictual.

PALABRAS CLAVE Crimen organizado, organizaciones criminales, Convención de Palermo, redes criminales, terrorismo.

ABSTRACT Assuming the low communicative capacity of the term organized crime, to describe a criminal field with accuracy and extending such critique to its most widespread normative expression: the definition of «organized criminal group» contained in the United Nations Convention against Trans-

1. Abogado. Máster en Derecho Penal. Profesor Auxiliar Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Central de Chile. Correo: samuel.malamud@ucen-tral.cl.

national Organized Crime, this article proposes a series of characteristics and elements to provide a more specific concept to such criminal field.

KEYWORDS Organized crime, criminal organizations, Palermo Convention, criminal networks, terrorism.

1. Introducción

Resulta difícil no encontrar razón al profesor Juan Bustos cuando nos alerta que el Derecho penal latinoamericano ha sido pensado *atemporal y aespacialmente*². En el caso de nuestro país, tal afirmación no se agota exclusivamente en el proceso de codificación penal, que devino en la réplica casi idéntica del Código Penal Español de 1848-50³, sino que también se constata por medio de un fenómeno actual: la sujeción al curso de lo que se ha denominado proceso de *internacionalización del Derecho penal*.

Lo anterior puede ser comprendido como una consecuencia más del proceso de globalización⁴. En efecto, bajo la premisa de que la criminalidad es un fenómeno global que trasciende las fronteras de los Estados e implica la necesidad de cooperación internacional y de armonización del Derecho Penal, organizaciones supranacionales como Naciones Unidas y ciertos Estados («*Estados centrales*») han ejercido una considerable influencia sobre la legislación penal de otros Estados⁵ (Estados *periféricos y semiperiféricos*⁶); y como es de suponer, la legislación penal ha sido parte de este efecto de «*arrastre internacional*» que tiende hacia la uniformización y estandarización⁷.

Particulares repercusiones ofrece tal situación para nuestro ámbito geográfico. Conocida es la preocupación de los Estados Unidos por la expansión hacia su territorio de las operaciones de organizaciones criminales latinoamericanas así como las conexiones que éstas mantendrían con organizaciones de tal país,

2. BUSTOS (2007) p. 328.

3. IÑESTA(2003) pp. 209-213.

4. ZAFFARONI (2005) p. 185.

5. VOGEL (2005) p. 118.

6. Sobre la posición de la unidad *país* en el sistema del *mundo globalizado* ver: SANTOS (2009) *passim*, especialmente pp. 322 y ss.

7. SANTOS (2009) pp. 329 y ss. Similar: VOGEL (2005) pp. 118 y ss.

lo que se ha manifestado en la influencia de tal potencia para que los distintos países del sur intensifiquen sus medidas represivas (particularmente México y Colombia)⁸ y conforme a tal preocupación ha relucido un no tan nuevo concepto, así de funcional como fantasmagórico: la *criminalidad organizada*.

Pero lo que ignora este discurso es que la criminalidad de la globalización es compleja. Quienes delinquen en nuestros tiempos, no son sólo los integrantes de estas atemorizantes organizaciones criminales, sino también quienes al margen de la civilización ven pocas posibilidades siquiera de sobrevivencia. Así por ejemplo, la guerra contra la droga, emprendida en diversos países de Latinoamérica, ha derivado en la persecución por igual y bajo idénticas condiciones de *capos*, *mulas* y *cocaleros*, de poderosos y de víctimas del poder. De esa manera, bajo este entendimiento parcial de la criminalidad global, ha surgido una frondosa legislación que, a través de una actitud de *lucha*⁹, y, en general, de una serie de restricciones a las garantías tradicionales del derecho penal liberal, ha devenido en el asentamiento de un concepto impreciso y difícilmente contrastable: la *criminalidad organizada*.

Pero más allá de los diversos cuestionamientos que pueda producir esta situación, nos interesa analizar un aspecto en particular: la escasa vocación comunicativa del término criminalidad organizada. En efecto, es ampliamente compartido el rechazo hacia la aludida categoría delictual. Los distintos conceptos de crimen organizado producen resistencia, se les acusa de ser *vagos*¹⁰, *heterogéneos y contradictorios*¹¹, *ambiguos*¹², *nebulosos*¹³ e incluso *expresiones huecas*¹⁴; deficiencias que según nuestro parecer mantiene la definición de «grupo delictivo organizado» presente en la «Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional».

Así, el presente artículo busca desmitificar ciertos aspectos de tal construcción, a la vez de aportar a la revisión crítica de sus elementos.

8. Al respecto: GUERRERO (2012) pp. 95-96.

9. Sobre el concepto: DONINI (2008) *passim*.

10. HAGAN (2006) p. 127; CARNEVALI (2010) p. 274.

11. LAMPE (2001) p. 102.

12. PAOLI (2002) p. 52.

13. DE LA CUESTA (2001) p. 87.

14. ZAFFARONI (2001) p.9.

2. La genealogía del término y su implantación

Los orígenes de la noción en estudio no provienen precisamente de la academia, sino que más bien, se encuentran unidos a intereses políticos, existentes en el seno de la sociedad norteamericana. A través de tal término se pretendió justificar la existencia de un enemigo común, útil para desviar la atención acerca de las propias precariedades del sistema económico y político. Iniciando, la noción de crimen organizado, una transición que terminaría por su adopción —sin mayores cuestionamientos— por las Ciencias Penales¹⁵.

Como indica Lampe, el término *crimen organizado* comenzó a ser usado con cierta regularidad a partir de 1919, por una institución norteamericana llamada «*La Comisión del Crimen de Chicago*» («*The Chicago Crime Commission*»), organización cívica formada principalmente por hombres de negocios, banqueros y abogados, creada con el fin de promover diversos cambios en el sistema penal de justicia¹⁶. Bajo el empleo del término *crimen organizado*, tal comisión no identificaba a organizaciones criminales, sino más bien relacionaba aquel fenómeno, de forma mucho más amplia, con una *clase criminal* que, estimaba, se encontraba compuesta por más de «10.000 profesionales del crimen» (en Chicago) quienes «*percibirían el crimen como un negocio*»¹⁷.

La necesidad por identificar esta nueva realidad criminal, puede situarse con exactitud en el contexto de una sociedad norteamericana que transitaba desde la prosperidad a una *gran depresión* económica, en la que ciertos grupos, dentro de las zonas urbanas, asumieron el control de actividades ilegales

15. Describe ZAFFARONI este proceso, señalando que la expresión crimen organizado «[...] tiene claro origen político partidista, es decir, fue inventada por los políticos norteamericanos de hace décadas, y sobre todo desde la última post guerra, con fines clientelistas. Responde al mito de la mafia u organizaciones secretas y jerárquicas que eran las responsables de todos los males. Como teoría conspirativa, sirvió para incentivar la curiosidad, pero también para bajar los niveles de angustia ante males de origen desconocido. De la política clientelista pasó al periodismo, de allí a la criminología, y de ésta al derecho penal, sin que en el camino haya logrado perfeccionar su concepto»; ZAFFARONI (2001) pp. 9-10.

16. LAMPE (2001) p. 104.

17. LAMPE (2001) p. 104. Como señala el autor: puede apreciarse que esta concepción dista mucho de la imagen de las «*mafias globales*» que hoy dominan la comprensión del crimen organizado.

tales como: la prostitución, apuestas, distribución de cervezas y licor y las extorsiones, siendo un hecho preciso el que propiciaría la transición de esta criminalidad grupal hacia el surgimiento de un fenómeno criminal amenazante y al parecer incontenible: la prohibición del expendio de bebidas alcohólicas a través de la denominada *Volstead Act*¹⁸.

Ya a partir de 1930, el concepto de crimen organizado comienza a ser empleado fuera de Chicago. Sumado a esto el término variaría notablemente, ya no se referiría de forma ambigua a una *clase criminal*, sino más bien a *pandilleros y extorsionadores* («*gangsters and racketters*») los cuales conformaban *bandas, sindicatos y organizaciones criminales*, siguiendo las órdenes de *grandes jefes* que operaban como *poderosos líderes del crimen organizado*¹⁹. De forma conjunta con este nuevo entendimiento, se produjo un giro decisivo: el crimen organizado dejó de ser percibido como el producto de condiciones que podían ser remediadas a través de reformas sociales o políticas, en lugar de aquello, para enfrentar tal amenaza, el énfasis se centró en una aplicación más vigorosa de la ley y del orden público²⁰.

Desde finales de la década de los treinta hasta los últimos años de 1940 el concepto de crimen organizado había desaparecido del debate público en Norteamérica. No sería sino hasta 1950 que retornaría a través de una investigación acerca del crimen organizado en ámbitos de comercio interestatal, llevada a cabo por un Comité especial del Senado estadounidense, la que por estar presidida por el senador Estes Kefauver pasó a denominarse el «*Comité Kefauver*». Tal comisión centró su atención en un grupo de figuras del *bajo mundo*, provenientes de Chicago y Nueva York, quienes eran sospechosas de controlar operaciones ilegales de juegos y apuestas, a la vez de poseer considerable influencia sobre diversas autoridades municipales²¹.

En fin, dicho comité concluyó que numerosos grupos criminales extendidos

18. Como indica Richard QUINNEY: «un evento introdujo el cambio más radical en la criminalidad organizada: la prohibición, que proscribía por ley la venta y distribución de bebidas alcohólicas. Debido a la décimo octava enmienda y al apoyo del Acta Parlamentaria «Volstead», el crimen organizado fue capaz de proveer servicios ilegales y productos demandados por millones de ciudadanos»; QUINNEY (1979) p. 203, [la traducción es nuestra]. En el mismo sentido: PAVARINI (2002) pp. 123-124.

19. LAMPE (2001) pp. 104-105.

20. LAMPE (2001) p. 105.

21. LAMPE (2001) p. 105.

en el vasto territorio de Estados Unidos, se encontrarían unidos entre sí, de forma centralizada, por una «*siniestra organización criminal conocida como Mafia*»²².

El trabajo de este comité se vio influenciado por diversas agencias policiales, principalmente la «*Oficina Federal de Narcóticos*» («*Federal Bureau of Narcotics*»).

El aspecto más significativo del trabajo de esta comisión (además del hecho de posicionar la noción de crimen organizado nuevamente en el debate público) se resume en dos cambios notorios. Por un lado, la criminalidad organizada ya no se percibiría como un problema local sino que se instalaría como una preocupación de escala nacional; mientras que por otro lado, la incorporación implícita de un factor étnico al concepto, debido a la identificación de la criminalidad organizada que se hizo —casi en términos absolutos— con la mafia de origen italo-americana²³. De esa forma, se asentó el denominado *paradigma de la mafia*, conocida también como *alien conspiracy theory*²⁴, que prácticamente equiparó la noción de crimen organizado con la mafia, principalmente de origen italiano, que operaba en Estados Unidos («*La Cosa Nostra*»).

La teoría, que se expandió con rapidez, prestó una innegable utilidad a los políticos de la época, en la medida que equiparó a tal sector de la criminalidad con el comunismo, postuladas ambas como conspiraciones extranjeras dirigidas a atacar la democracia y el *modo de vida americano*, situando en consecuencia el problema, fuera de la sociedad americana²⁵.

Dicha posición interpretativa fue acompañada de su respectivo correlato académico, a través del trabajo de Donald Cressey, quien en su obra «*Theft of the Nation*», presentó una de las más extendidas y reproducidas definiciones del crimen organizado. En palabras del citado autor: «el crimen organizado es cualquier delito cometido por una persona, ocupando, dentro de una división establecida de labores, una posición designada para la comisión de delitos, siempre y cuando tal división incluya al menos una posición para un corruptor, una posición para quien es corrompido y una posición para quien pueda hacer cumplir esto a la fuerza»²⁶.

22. PAOLI (2002) p. 53; así también: LAMPE (2001) p. 105.

23. LAMPE (2001) p. 106.

24. PAOLI (2002) pp. 53 y ss.; SIEGEL (2010) p. 415.

25. ZAFFARONI (2013) p. 75.

26. CRESSEY (1969) p. 319, [la traducción es nuestra]. En el idioma original: «An

Con posterioridad, a mediados de los años setenta, la postura defendida por Cressey y los demás partidarios del paradigma de la mafia, fue intensamente criticada. Se acusó a ésta de ser una elaboración ideológica, puesta a disposición de fines políticos individuales, carente de precisión y evidencia empírica²⁷.

Con el fin de erradicar los factores étnicos y centrar directamente la atención en el mercado, los críticos del modelo de la mafia, varios autores (de forma destacada Dwight Smith) propusieron la expresión *empresa criminal (illegal enterprise)* como sustituto del estereotipado y manoseado término *crimen organizado*²⁸. Dichos autores, desde una perspectiva eminentemente económica, centraron el énfasis en las actividades de la organización por sobre las características de los individuos o del grupo. En términos simples, para este nuevo planteamiento, el crimen organizado sería, esencialmente, una operación económica en marcha cuyo negocio es proveer bienes y servicios ilegales²⁹.

Por otro lado, es posible identificar otro sector de autores que si bien reconocen que la noción de crimen organizado no parece agotarse en la equiparación con *La Cosa Nostra*, no proponen a su vez una revisión profunda de tal postura³⁰, de forma que puede entenderse que no abandonaban el *paradigma de la mafia*, postulando únicamente la transferencia del modelo de la mafia a otras organizaciones criminales identificables étnicamente, tales como las Mafias rusas, las Yakuza japonesas, las Triadas Chinas, las bandas latinoamericanas, etcétera.

Ambas formulaciones han sido recientemente criticadas. Tanto el intento por resumir la extensión del crimen organizado a la provisión de bienes y servicios ilegales o a la construcción de tal concepto bajo el modelo prototípico de la mafia, reflejan una relación de incoherencia para con los datos empíricos recabados a través de distintas investigaciones. Pero adicionalmente, si esto no pareciera suficiente, ambos paradigmas propician una confusión entre lo que

organized crime is any crime committed by a person occupying, in an established division of labor, a position designed for the commission of crimes providing that such division of labor includes at least one position for a corrupter, one position for a corruptee, and one position for an enforcer.»

27. PAOLI (2002) p. 54.

28. PAOLI (2002) p. 55.

29. FINCKENAUER (2005) p. 71

30. LAMPE (2001) p. 107.

tratan de definir (crimen organizado) y el ofensor y/o la ofensa provocada, lo que con frecuencia deriva en razonamientos de tipo circular³¹.

Con esto no se quiere señalar que las mafias no constituyan formas de crimen organizado. Muy por el contrario constituyen representaciones muy características de tal fenómeno, pero no son la única forma en que tal realidad criminal se manifiesta. De forma que pretender asimilar como términos intercambiables los conceptos de crimen organizado y mafia, constituye una simplificación de los hechos³², que por lo demás contribuye a agregar mayor indeterminación a la noción de crimen organizado, en la medida que las agrupaciones del tipo mafioso son construcciones sociales, respecto a las cuales orbitan varios mitos³³ y es a partir de tales mitos —de forma poco afortunada— que se ha fundado tradicionalmente el concepto de crimen organizado³⁴.

Por otro lado, si bien cabe reconocer importancia a los citados paradigmas, por cuanto abarcaron prácticamente todos los espacios académicos en torno al debate definitorio del crimen organizado y sin duda siguen siendo empleadas por las agencias policiales (especialmente el paradigma de la mafia), actualmente no puede sostenerse que existan dos o más modelos compitiendo sobre cómo debe ser definido el crimen organizado, sino más bien, existe una asistemática y confusa proliferación de conceptos³⁵, prevaleciendo cierta tranquilidad y consenso en recurrir a la amplia definición presente en la *Convención de Palermo*³⁶.

Ahora bien, la existencia de una variada e inexacta gama de conceptos de crimen organizado, no ha impedido que distintas organizaciones inter y supra nacionales y ciertos estados —*estados centrales*, naturalmente³⁷— hayan pre-

31. PAOLI (2002) pp. 55 y ss.

32. FINCKENAUER (2005) pp. 73-74.

33. O'BRIEN y YAD (2008) p. 115.

34. Similar lección debe extraerse respecto a la importancia casi excluyente que suele dársele a los *carteles de drogas* o a las agrupaciones de narcotraficantes dentro de nuestro medio.

35. LAMPE *et al.* (2006) p. 17.

36. Dentro de nuestros autores recurre recientemente a ella: SALINERO (2015) p. 27.

37. En donde cabe un lugar destacado para los Estados Unidos, siendo la política criminal de tal nación la más influyente a escala planetaria, VOGEL (2005) pp. 117-118. Profundiza esto último: «Las influencias se producen en el plano político mediante contactos informales entre cuerpos de policía, organismos del gobierno y políticos,

sionado para que los estados latinoamericanos armonicen sus ordenamientos y adopten medidas legislativas que busquen prevenir y luchar contra el crimen organizado.

Como ejemplo de la influencia —formal— de estos nuevos agentes dentro de nuestra realidad jurídico-penal, pueden mencionarse, primeramente, la Organización de las Naciones Unidas, y su instrumento más conocido en materia de criminalidad organizada, la «*Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*», celebrada en diciembre de 2000, en la ciudad de Palermo³⁸; la Unión Europea, con la cual Chile habría celebrado un acuerdo de asociación, dentro del cual destaca en su artículo 47, una serie de acciones tendientes a la «*Cooperación en materia de drogas y lucha contra el crimen organizado*»³⁹; la Organización de los Estados Americanos, que por intermedio de su «*Plan de Acción Hemisférico contra la Delincuencia Organizada Transnacional*», contaría como objetivo general el promover la aplicación por parte de los Estados miembros de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos, e impondría a todos los Estados miembros una serie de medidas de prevención, cooperación, coordinación y fortalecimiento de las acciones contra tal tipo de criminalidad⁴⁰. Por último, y de forma más reciente, deben destacarse los acuerdos que en materia de combate contra el crimen organizado se han celebrado en torno a la Unión de Naciones Suramericanas, que ya se han plasmado en la creación de una «*Red Sudamericana contra la Delincuencia Organizada Transnacional*» y un «*Consejo Sectorial permanente para la coordinación de acciones contra la Delincuencia Organizada Transnacional*», dependiente de la UNASUR; que ya cuenta con una activa agenda y varias propuestas, entre

pero también a través de presión diplomática abierta, jurídicamente, a través de tratados internacionales que lleva la letra de los Estados Unidos, y últimamente por medio de resoluciones del Consejo de Seguridad impulsadas por los Estados Unidos»; p. 118.

38. Que habría entrado en vigor en nuestro país a través del Decreto 342, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de fecha 16 de febrero de 2005.

39. Que habría entrado en vigor en nuestro país a través del Decreto 28, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de fecha 01 de febrero de 2003.

40. Véase: ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Plan de Acción Hemisférico contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Res. 908 (1567/06), 26 octubre 2006. Disponible en: <<http://www.oas.org/consejo/sp/resoluciones/res908.asp>>. [Fecha de consulta: 13 de marzo de 2015].

las cuales destaca la creación de la «*Corte Penal de UNASUR contra la Delincuencia Organizada Transnacional*»⁴¹.

3. Elementos para una búsqueda de mayor concreción

Con frecuencia, cuando se hace referencia a este sector de la criminalidad, los autores se apoyan en la definición de *organización criminal* que entrega, la ya mencionada, «*Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional*» o «*Convención de Palermo*» de 2000⁴².

No obstante lo importante que puede resultar tal consenso, creemos que tal definición es vaga o a lo menos incompleta.

De partida puede cuestionarse la referencia a un número mínimo de integrantes tan reducido, teniendo en cuenta que el rótulo *crimen organizado* se encuentra reservado a entidades de gran peligro y nocividad para la sociedad. ¿Podrá un colectivo formado exclusivamente por tres personas poner en peligro gravemente a la sociedad o algún ámbito de ella? En segundo lugar, el término *estructurado* que emplea tal definición, no parece suficiente como para sentar las bases necesarias para deslindar, de forma clara, los aspectos organizacionales y funcionales que satisfacen a una entidad de tal tipo. Debe admitirse que en algo ayuda a concretar tal noción la definición que hace el literal c) del mismo artículo 2 de la *Convención de Palermo*. No obstante, creemos que los tres elementos negativos que aporta tal literal (el no haberse formado fortuitamente para la comisión del delito, la no asignación de funciones definidas formalmente a sus miembros, la no exigencia de continuidad de los miembros) cumplen la función de determinar más bien, que *no debe* entenderse por organización criminal y no lo que *sí debe* entenderse por tal —que es precisamente lo que se esperaría. Adicionalmente el único elemento positivo

41. Puede consultarse tal agenda y los acuerdos marcos en la siguiente dirección web: <<http://docs.unasursg.org/alfresco/aces/jsp/browse.jsp>>. [Fecha de consulta: 16 de abril de 2015]

42. El citado instrumento en su art. 2 literal a) define a los *grupos delictivos organizados* en los siguientes términos: «[...] se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material».

presente en la definición (existencia de una «estructura desarrollada») tiene un potencial definitorio escaso, sumiendo al concepto en una lógica circular.

Así también la alusión al marco temporal de existencia de la organización es poco clara. ¿Qué debe entenderse por «*existir durante cierto tiempo*»? Dificultad que es, en parte, resuelta por la remisión al literal c), el que define lo que se entiende por «grupo estructurado», según el cual no sería de tal tipo aquella agrupación que se haya formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito. No obstante le reconocemos cierta utilidad a tal fórmula, creemos que puede dar pie a algunas dudas: ¿bastará por ejemplo que la formación del colectivo no sea fortuita, aun cuando lo sea para la comisión de un delito?, ¿será suficiente que se pretenda la comisión de tres o incluso dos delitos, aun cuando la formación del grupo sea fortuita?

De igual forma se extraña, en la definición, la referencia a dos elementos funcionales característicos de toda organización criminal: el empleo de corrupción y de violencia.

Entendemos que las definiciones contenidas en la Convención de Palermo son sólo conceptos-marco, pensados para servir de referencia a los países suscriptores, de forma que éstos puedan armonizar su legislación doméstica y que, en tal calidad, debe entregar amplias posibilidades para adaptar las fórmulas definitivas a las realidades nacionales. Sin embargo es relevante remarcar esto último, la necesidad de ajustar las formas de respuesta que exigen estos fenómenos globales a las realidades nacionales. Adicionalmente creemos que aun siendo un concepto referencial, la definición de «grupo delictivo organizado» de la Convención de Palermo puede haber incorporado una serie de elementos positivos y negativos que le permitieran poseer una mayor vocación comunicativa. Así las cosas, ante un concepto que consideramos insatisfactorio como el anterior y siguiendo la tendencia de algunos autores de resaltar una serie de características o rasgos particulares de tal tipo de criminalidad⁴³, proponemos ciertos elementos en pos de la búsqueda de un concepto con mayor vocación comunicativa.

3.1. El tipo de estructura: ¿organizaciones o redes criminales?

Existe acuerdo en que la noción de crimen organizado hace alusión a un colectivo, a un conjunto de sujetos. No obstante, en la actualidad, se discute, en

43. Entre ellos: ABADINSKY (2010) p. 3; también: GUERRERO (2012) p. 191.

cuanto a las exigencias estructurales del colectivo, el empleo de dos fórmulas: las *redes criminales* y las *organizaciones*.

Tradicionalmente el concepto de crimen organizado fue apoyado en la existencia de colectivos que constituían verdaderas *organizaciones*⁴⁴, de grandes dimensiones, que dado el alto nivel de cohesión entre sus individuos y la existencia de líneas jerárquicas y subdivisión funcional de los labores, representaban una suerte de estados dentro del Estado, justificándose así la necesidad de recurrir a reglas extraordinarias de criminalización primaria y secundaria. En contraposición, en la actualidad, se ha sostenido una descripción de esta área de la criminalidad en base a la estructura de *redes criminales*⁴⁵. Matizando los niveles de cohesión, la envergadura de los grupos y negando la existencia de jerarquías internas; sin que con ello se hayan también matizado las reglas extraordinarias de persecución y juzgamiento.

Como se puede apreciar entre las categorías grupales de *red criminal* y *organización* surgen, diferencias importantes, que es necesario revisar.

En primer lugar, si bien ambas son categorías de grupos o sistemas sociales, la extensión de lo que se considera grupo a través del modelo de red es más extensa que aquella que permite el modelo de organización. Así mediante la

44. Siguiendo a ROBBINS y a JUDGE, tomamos, a grandes rasgos, el concepto de organización como «[...] una unidad social coordinada en forma consciente que se compone de dos o más personas, que funciona con relativa continuidad para lograr una meta común o un conjunto de ellas»; ROBBINS y JUDGE (2009) p. 6. A lo que habría que agregar las características remarcadas por ETZIONI: 1) la división del trabajo y responsabilidades dentro del colectivo, división que no sería aleatoria, sino que deliberada y dirigida a la consecución de metas específicas; 2) la presencia de uno o más centros de mando, encargados de controlar las actividades de la organización y de centrarlas en dirección a las metas; y 3) la sustitución o el recambio de los integrantes; ETZIONI (1964) p. 3.

45. La existencia de una *red criminal*, deriva de comprobar una determinada relación entre individuos a través del «modelo de análisis de redes». En términos simples, una «red social» consiste en una serie de sujetos (denominados «nodos») y la relación existente entre ellos (denominados «lazos»): KATZ *et al.* (2004) p. 308. A partir del modelo de red, las organizaciones criminales pasan a ser «[...] una amalgama de pequeños grupos de estructura débil, sin una dirección única ni una coordinación interna, y que incluso a veces combaten entre ellos por el control de un territorio o sector de actividad. Son por lo general de pequeño tamaño y flexibles»: SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ (2005) p. 60.

aplicación del análisis de redes sociales, se amplía la extensión del concepto de organización criminal a ámbitos que no serían considerados por el modelo de organización, ya que bastaría que a un nodo lo una un lazo con otro nodo, sin que *prima facie* sea relevante la continuidad, estabilidad o finalidad del lazo. En segundo término, tratándose de las redes criminales no sería posible hablar necesariamente de la existencia de una entidad colectiva que trasciende a la existencia individual de sus miembros, ni tampoco sería dable sostener la existencia de un *hecho colectivo*, que pudiera ser atribuido de forma individual a cada uno de los nodos. Lo anterior por que los vínculos que deben existir entre los sujetos que conforman el sistema no requieren estar dotados de estabilidad, pudiendo ser de mayor o menor intensidad, lo que en ningún caso imposibilita la existencia de la red. Así tampoco, no sería necesario, en el modelo de redes, hablar de un ánimo de pertenencia o una identificación del sujeto para con el colectivo, puesto que bastaría la vinculación de un nodo con otro, sin importar la relación de éste o cualquier nodo con el resto de los sujetos. En contraste, el modelo de organización supone como característica propia la estabilidad o continuidad en el tiempo de la colectividad, que se ve reconocida, entre otras cosas, por la existencia de una o más metas realizables en el largo plazo y la intercambiabilidad de sus miembros⁴⁶.

Creemos por tanto, que la fórmula *red criminal*, no debe ser el factor estructural que caracterice al crimen organizado.

Al acudir a las manifestaciones de la criminalidad organizada más representativas en nuestra región, se puede establecer que tanto los carteles colombianos como las organizaciones mexicanas se caracterizaban por formar grupos de importantes dimensiones, resaltando el nivel de cohesión entre los integrantes, en los que lejos de reinar una organización anárquica se evidenciaba la existencia de grupos de control, con mecanismos de sucesión de mando, que permitirían a las organizaciones diferenciarse de las personas que las integran, subsistiendo incluso una vez que los individuos en las cúpulas del poder fallecían o eran detenidas por las autoridades, todo lo cual se aviene de mejor forma con una estructura de tipo *organizativa* que de *red criminal*⁴⁷. Asimismo se pueden identificar ciertas prácticas que permiten sostener la existencia de una identificación de los sujetos para con el sistema social, entre ellas la exis-

46. ORSI (2007) pp. 42-43.

47. MEDINA GALLEGOS (2012) p. 142; y ABADINSKY (2010) pp. 165-166. Sobre la situación en México: GUERRERO (2012) pp. 186 y ss; CORCORAN (2013) pp. 307 y ss.

tencia invariable de una membrecía exclusiva que impide que un sujeto pueda integrar dos o más organizaciones de tráfico de droga, como también una suerte de *carrera criminal* dentro de las organizaciones de tráfico, que permite a los sujetos ascender desde los distintos eslabones funcionales a posiciones de mayores responsabilidades y poder, todo lo cual se condice con modelo de *organización* más que de *red criminal*⁴⁸.

Así el modelo de *red criminal* parece no encajar con exactitud si se toman en cuenta tales rasgos fenomenológicos. Tal modelo ha sido propuesto, en nuestra región, teniendo como objeto de observación a las nuevas agrupaciones de tráfico colombianas, surgidas luego de la crisis de los grandes carteles⁴⁹, pero no parece existir aún suficiente evidencia que avale tales pretensiones y menos que lo haga extensible como modelo predominante.

Por otro lado, aún los partidarios del modelo de *red criminal* deben reconocer que, en su momento, la construcción de la categoría del crimen organizado al alero del modelo de la *organización*, significó levantar una alarma: el peligro que para nuestras sociedades representa la existencia de entidades que son caracterizadas de tal forma que representan una amenaza para el propio Estado, lo que motivó emprender una lucha a través de herramientas punitivas extraordinarias, lucha desconocedora de las garantías propias del Derecho penal heredado del Estado moderno. Luego, pasar desde un modelo estructural de organización (supóngase inexacto) a un modelo estructural de tipo *red criminal*, implica la necesidad de abandonar la categoría de criminalidad organizada, a lo menos en cuanto al adjetivo *organizado*. Ya que bajo el modelo de red se desdibujan prácticamente todas las características que son propias del término *organizado*.

No pretendemos desconocer la relevancia que el análisis de redes pueda tener desde el plano investigativo-policial, y quizás también como contexto de imputación⁵⁰; pero si adoptamos tal categoría estructural para el ámbito en estudio, nos alejamos de la noción *criminalidad organizada*, puesto que una red de sujetos forzosamente puede representar una entidad que trasciende a la individualidad de quienes agrupa. Además en torno a tal categoría tampoco puede atribuirse individualmente responsabilidad *por el hecho colectivo*, ya que en sí, no habría un hecho colectivo, sino una serie de hechos individuales

48. GUERRERO (2012) p. 188.

49. De ese parecer: KENNEY (2007) *passim*.

50. Sobre tal concepto: MAÑALICH (2011) pp. 283-286.

particularmente conectados, pero nunca entrelazados unos con otros. De reprochar individualmente el hecho de formar parte de una red, correremos el riesgo de pasar a un régimen de responsabilidad objetiva. Nos olvidaríamos con esto de la necesidad de comprobar la pertenencia del individuo para con el grupo, bastándonos la existencia de algún lazo (familiar, amistad, comunicacional, laboral, etc.), produciéndose una tendencia al abandono del denominado *principio del hecho*.

3.2. Las funciones y finalidades de las organizaciones criminales

Los distintos autores perciben que la función principal de las organizaciones criminales constituye la provisión de bienes y servicios ilegales⁵¹.

Con todo, y tal como Paoli hace presente a través de sus «paradojas», ésta no es la actividad exclusiva llevada a cabo por estas entidades⁵². Existen muchas otras actividades no económicas y de tipo cuasi-gubernamentales a las cuales cabe reconocer importancia, tales como la imposición de «impuestos o tasas» ilegales establecidas para determinadas actividades, servicios de protección a terceros, e incluso el desarrollo de actividades totalmente lícitas⁵³.

Si bien debe tenerse en cuenta la relevancia de las funciones no económicas y cuasi-gubernamentales, cabe guardar las proporciones y no extremar su gravitancia, puesto que en las organizaciones criminales (especialmente las de nuestra región) es predominante la clara finalidad consistente en la búsqueda y consolidación de un poderío económico⁵⁴. Tal finalidad principal, sería de tipo no ideológica, en el sentido que dichas organizaciones no poseerían *agendas políticas* propias ni prioritarias⁵⁵.

51. LAMPE *et al.* (2006) p. 31-32.

52. PAOLI (2002) *op.cit.*, pp. 63 y ss.

53. Destacan también la incursión de las organizaciones criminales en actividades lícitas: ORSI (2007) pp. 48 y ss. y SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ (2005) p. 45; donde el principal foco es la inversión en negocios inmobiliarios.

54. GUERRERO (2012) pp. 191-192, 197; ORSI (2007) p. 6; CARNEVALI (2010) p. 284; DREYFUS (2009) p. 180.

55. *Víd.*: FINCKENAUER (2005) p. 65; similar: HAGAN (2006) p. 135.

3.3. Instrumentos: corrupción y violencia

Se ha señalado que la vinculación de las organizaciones criminales con el poder público y gubernamental ha sido uno de los recursos tradicionales a partir de los cuales estas entidades han adquirido estabilidad y perfeccionado su actuar, pudiendo reconocerse dos vías a través de las cuales el crimen organizado involucra agentes e instituciones gubernamentales: el *clientelismo* y la *corrupción*⁵⁶. El fin normalmente asociado a la corrupción en estos ámbitos, guarda relación con la neutralización del gobierno, en particular para evitar investigaciones, arrestos y juicios⁵⁷.

Nos parece que tal exigencia es inseparable de la noción de crimen organizado⁵⁸, puesto que uno de los argumentos sobre los cuales se ha erigido esta categoría y respecto a la cual se ha justificado un tratamiento diferenciado, que permitiría por diversos medios la anticipación punitiva y el empleo de medios especiales de investigación, es justamente el hecho que los integrantes de estas organizaciones sortearían con facilidad los procesos judiciales en su contra, lo que viene explicado precisamente por esta vinculación vía corrupción con diversos poderes del Estado. Las prácticas de corrupción y clientelismo aparecen además reflejadas en los estudios acerca de la criminalidad organizada en Colombia y especialmente en México⁵⁹.

De forma similar, la gran mayoría de los autores remarcan la *violencia* como uno de los instrumentos a partir del cual las organizaciones criminales interactúan con su entorno⁶⁰. Es relevante puntualizar que el empleo de violencia, cuando concurre, no constituye un fin en sí mismo, sino un medio para la realización del programa criminal de la organización y el fin general de adquisición de poderío económico. Habiendo consenso en señalar que la violencia en estos ámbitos, cede a los fines de imposición de sanciones a sus

56. Por todos: GUERRERO (2012) pp. 204-209.

57. FINCKENAUER (2005) p. 65; y ABADINSKY (2010) p. 67.

58. Respaldando esto señala SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ: «La corrupción aparece en todos los estudios criminológicos sobre el crimen organizado, con base empírica, como un componente esencial del mismo»; SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ (2005) p. 67; destacando también este rasgo: FLORES y GONZÁLEZ (2008) *passim*, especialmente p. 60.

59. Sobre la situación en Colombia puede consultarse: MEDINA (2012) p. 143; y en México: GUERRERO (2012) pp. 185-187.

60. LAMPE (2006) p. 36.

asociados, ajuste de cuentas para con terceros y organizaciones rivales y como medio de ejemplaridad⁶¹.

Si bien el empleo de violencia es un aspecto altamente característico de las organizaciones criminales, especialmente de aquellas que se dedican al tráfico de bienes y servicios ilícitos, no parece ser un rasgo infaltable que deba estar presente en todas las organizaciones criminales, particularmente para aquellas dedicadas a ámbitos de delincuencia económica, ya que se trata de un mero instrumento, no una finalidad, que muchas veces, por su propia espectacularidad, puede incluso poner en riesgo las operaciones de la organización.

3.4. Temporalidad

Aun cuando no exista un claro consenso, puede estimarse el predominio de las visiones que conciben el crimen organizado no como un fenómeno puntual, de corta duración, sino que por el contrario, como un proceso que se prolonga en el tiempo. Asimismo son frecuentes las apreciaciones de la criminalidad organizada, como un fenómeno evolutivo en el cual el tiempo juega como factor que permite la tendencia de desarrollo de organizaciones de mayor complejidad, profesionalización e internacionalización⁶².

Creemos que para que sea posible hablar de una organización, como una entidad con existencia propia, más allá de las personas que la integran y de los delitos que a través de ella se cometan (o se pretendan cometer), tal organización debe existir con independencia de tales factores, lo que vuelve imprescindible e inescindible la consideración del factor *permanencia en el tiempo*⁶³.

3.5. El crimen organizado y su impacto

La mayoría de los autores identifican tres áreas como los principales objetos del impacto de la existencia de la criminalidad organizada: el *sistema económico y financiero*, el *orden público*, y el *sistema político*⁶⁴.

Dadas ciertas particularidades de las manifestaciones de criminalidad orga-

61. GUERRERO (2012) p. 203; similar: SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ (2005) pp. 66-67, diferenciando un ámbito de aplicación interno y externo de la violencia.

62. LAMPE *et al.* (2006) p. 38.

63. GUERRERO (2012) p. 198; ORSI (2007) pp. 48-49.

64. LAMPE, *et al.* (2006) pp. 36-37.

nizada en nuestra región, entre ellas que la actividad principal consista en el tráfico de drogas ilícitas, a través del ejercicio de violencia y el empleo de clientelismo y corrupción, podría pensarse que la principal consecuencia de este fenómeno es la afectación al régimen político establecido y/o el orden público. Pero esto no parece del todo claro. Especialmente ciertas investigaciones han demostrado que precisamente los países en que existen mejores índices institucionales de gobernabilidad y democracia, son aquellos en que se aprecian menores problemas de delincuencia organizada y viceversa⁶⁵, lo que plantea la interrogante acerca de si el debilitamiento del sistema político o institucional es una consecuencia del crimen organizado o si por el contrario el crimen organizado es una consecuencia de tal debilitamiento político. Atendiendo al estudio de Buscaglia y Van Dick, pareciera que última alternativa es la acertada.

Resulta luego que la debilidad de los sistemas políticos y del Estado de Derecho, resultan más bien condicionantes para el desarrollo de la criminalidad organizada y no una consecuencia de éstas. Con todo no es recomendable apresurarse y afirmar tal drástica conclusión. Que el crimen organizado no sea la causa del deterioro del orden público o del sistema político, no es óbice para considerar que tal fenómeno pueda profundizar tales problemas.

No obstante coincidimos con aquellos autores, que en forma mayoritaria, han apuntado a la afectación del sistema económico y financiero como principal factor de impacto de la criminalidad organizada⁶⁶. Esto no es de extrañar si se tiene presente que parte importante de las ganancias ilícitas son lavadas por las organizaciones. Además a través de la criminalidad organizada se produce la creación de mercados clandestinos; se establecen mercados laborales ilegales; y se alteran las reglas de competencia en los mercados lícitos en que las ganancias ilegales son reinvertidas; todo lo cual posee potenciales efectos para la economía y el sistema financiero.

3.6. No todo crimen que es organizado constituye crimen organizado

Existen crímenes extremadamente complejos y que para su comisión requieren de una alta organización, pero que no son cometidos por organizaciones criminales⁶⁷.

65. Nos referimos a la siguiente investigación: BUSCAGLIA y VAN DICK (2003)

66. LAMPE *et al.* (2006) pp. 36-37.

67. FINCKENAUER ilustra la situación a través del siguiente ejemplo: «En 2003, ofi-

Es necesario poder establecer las líneas divisorias entre la criminalidad organizada y aquellos crímenes que por su complejidad requieren de la colaboración de una serie de personas, los cuales representan simples casos de participación criminal. Para trazar estos deslindes, creemos que resultan fundamentales la continuidad y estabilidad de la organización⁶⁸, así como la vocación de permanencia de quienes constituyen sus integrantes.

3.7. Crimen organizado y terrorismo

Como indica Cancio, los delitos que son asociados al fenómeno del terrorismo, «*constituyen un ámbito marcado especialmente por su carácter colectivo*»⁶⁹. Parece difícil discutir la relevancia que el factor colectivo adquiere tanto para el terrorismo como para la criminalidad organizada, pero ¿basta él para atraer al terrorismo, con todas sus particularidades, hacia la categoría crimen organizado? Creemos que no, en base a dos diferencias.

Una primera diferencia, vendría dada por el factor teleológico, es decir, la finalidad perseguida por cada una de estas formas de criminalidad. Así por un lado, se ha entendido que el terrorismo persigue una finalidad política, sea disfuncional o funcional al sistema⁷⁰, mientras que la mayoría de los autores destacan en la criminalidad organizada, la inexistencia de una *agenda política* y aún más la persecución de una finalidad de lucro, lo que ha sido interpretado como una incompatibilidad entre ambas formas de criminalidad⁷¹.

ciales de policía de Long Island, Nueva York, desenmascararon un caso de fraude de seguros. Tal fraude se decía que había involucrado miles de accidentes de tránsito y que en él se había empleado su propio equipo de médicos, abogados y otros, siendo estafada una compañía de seguros por más de \$48 millones. El tribunal emitió 567 órdenes de aprehensión en este caso. ¿Fue éste un crimen altamente organizado? ¡Absolutamente! En su conjunto involucró cientos de personas operando en roles claramente definidos, cerca de 20 clínicas de atención de salud falsas, una cantidad considerable de planificación y trámites para llevarla a cabo y operó por más de dos años. Pero, ¿fue un caso de crimen organizado? Creo que no»; FINCKENAUER (2005) p. 76 [la traducción es nuestra].

68. Expresamente: CARNEVALI (2013) p. 1.

69. CANCIO (2010) p. 150.

70. Sea «para socavar la estabilidad política del régimen político imperante y promover su sustitución por otro; sea como instrumento complementario de las políticas gubernamentales de control social, aunque por medios ilegales»; VILLEGAS (2006) p. 7.

71. Entre ellos: FINCKENAUER (2005) p. 65; y ABADINSKY (2010) p. 3, 6-7; CARNE-

Cuestionando lo anterior, se ha planteado que las organizaciones criminales emprenden, en ciertas circunstancias, actuaciones bajo las cuales se alega la existencia de fines políticos (v.gr.: asesinato de un juez); o a su vez, en ocasiones las agrupaciones terroristas llevan a cabo ciertas actividades que normalmente son propias del crimen organizado (v.gr.: tráfico de drogas). Pero el hecho que tales situaciones se presenten, no debe llevarnos a encuadrar al terrorismo como una forma de crimen organizado, puesto que por sobre estos puntos de encuentro incidentales, lo relevante es comprender que las invasiones a las esferas propias de cada uno de estos fenómenos, constituyen simples medios o instrumentos que ceden, en general, a los fines últimos perseguidos; políticos en un caso, económicos en otro.

No parece, en todo caso, tan sencillo poder despejar el rótulo de *terrorista* a ciertos hechos llevados a cabo por las organizaciones criminales. Resulta particularmente difícil negar la finalidad política a los asesinatos de autoridades públicas atribuidas al cartel de Medellín, que no habrían perseguido otro fin que detener la política de extradición hacia los Estados Unidos, objetivo que se habría cumplido a principios de los noventa⁷².

Con todo, creemos que la vinculación de ciertas actividades de las organizaciones criminales a fines políticos, es más bien incidental, y lo señalado por los autores como característica propia de las organizaciones criminales es la inexistencia de una *agenda política*, no la inexistencia de actos ocasionales de naturaleza política.

La comparación de ambos fenómenos, desde la perspectiva de la criminología crítica, acentúa tal diferencia. Villegas, quien propone esta interpretación, señala: «[...] la criminalidad organizada tiende al mantenimiento de la estructura capitalista de medios de producción, en cambio el terrorismo —especialmente el insurgente— se opone a estos valores, su finalidad es

VALI (2010) p. 277.

72. Señalan FLORES y GONZÁLEZ: «La guerra de Pablo Escobar contra el Estado colombiano y su políticas de apoyo a la extradición a Estados Unidos de los principales narcotraficantes costó miles de vidas, que incluyeron la muerte de candidatos presidenciales, un ministro de Justicia, múltiples jueces, funcionarios y periodistas; un sin número de atentados con explosivos que hicieron estallar centros comerciales, un avión en vuelo, el edificio sede del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y la toma del Palacio de Justicia por guerrilleros financiados por los delincuentes de la organización de Medellín»; FLORES Y GONZÁLEZ (2008) pp. 80-81.

claramente política y son precisamente las formas ocultas de financiación de las actividades terroristas las que han contribuido a etiquetarle como crimen organizado. El terrorismo no persigue un afán de lucro como fin último, emplea la criminalidad de tipo económico para la financiación de su estructura organizativa. Dicho de otro modo, el afán de lucro es un medio para conseguir el fin último de naturaleza política»⁷³.

En segundo término puede citarse una segunda diferencia entre terrorismo y crimen organizado, la cual dice relación con un aspecto de tipo *operacional*. Guiados por el trabajo de Villegas, podemos sostener que mientras el terrorismo busca publicidad, el crimen organizado busca el ocultamiento de sus actividades; lo que resulta natural si se tiene en cuenta el aspecto teleológico antes referido. De esa forma, mientras el terrorismo requiere, para la consecución de sus objetivos políticos, de la intimidación y luego el apoyo de ciertos sectores de la población, será necesario que sus actuaciones sean propiamente difundidas; por el contrario, el crimen organizado «[...] lejos de perseguir publicidad, lo que reclama es el silencio y el encubrimiento de sus actuaciones»⁷⁴.

En suma, con apoyo de estos dos fundamentos, es posible distinguir estos ámbitos de criminalidad, a la vez que parece pertinente resaltar el valor que tendrían los aspectos teleológico y operacional, a la hora de caracterizar cada uno de estos fenómenos, entregando éstos, cierta claridad conceptual.

4. Conclusiones

En el presente artículo no se ha pretendido negar la existencia de la criminalidad organizada, sino que por el contrario afrontar algo que ya ha sido numerosamente denunciado: su amplitud y vaguedad.

El hallazgo de una definición que resulte común y universalmente aplicable parece una tarea no sólo ambiciosa sino que además inoficiosa. La construcción y difusión de un concepto basado en paradigmas tan antiguos como llenos de decoración literaria no parece una buena opción. Así tampoco parece adecuada la asunción acrítica de conceptos elaborados en base a una realidad fenomenológica distinta a la local. Especialmente para quienes, situados en el Cono Sur, estudiamos la criminalidad organizada, es un imperativo intelectual el defender modelos de respuesta punitivos ajustados a las realidades locales.

73. VILLEGAS (2003) p. 236.

74. VILLEGAS (2003) pp. 237-239.

Formamos parte de una comunidad, qué duda cabe de esto. Pero de aquello no puede derivar el trasplante mecánico de legislaciones penales foráneas, desconociendo las particularidades económicas, sociales, culturales de cada país. Parece sensible entonces, la ausencia de un marco fenomenológico que describa las características y extensión de la criminalidad organizada en nuestro país, siendo aún más preocupante que esta carencia no haya frenado la asunción de diversos compromisos de adecuación normativa en esta materia.

Asimismo, cabe cuestionar que la solución al problema sea a través de su externalización a través de una política de *lucha* contra el narcotráfico y el crimen organizado, librada lejos de las fronteras de los países centrales, sin que se haya planteado —a lo menos con la misma intensidad— el enfrentar el conflicto a través del control de la demanda de drogas en dichos países⁷⁵ o bien políticas de despenalización y/o legalización de ciertas drogas⁷⁶.

En el presente trabajo se han ofrecido una serie de elementos para dar un mayor rendimiento comunicativo a la expresión crimen organizado y su puesta en acción la criminalidad organizada. Con esto no se ha pretendido defender la pertinencia ni la necesidad de tal categoría, ni muchos menos se ha buscado justificar su inclusión dentro de un sector excepcional y notablemente más severo de nuestro ordenamiento penal. Por el contrario, se ha buscado ofrecer al intérprete una serie de componentes que le permitan hacer un uso más contenido y racional de normas que a instantes resultan irracionales o cuanto menos desmedidas. Así también se ha pretendido entregar una serie de elementos que pueden resultar útiles para una mayor comprensión del contenido de injusto de la principal figura típica asociada a la represión de tal actividad: el delito de asociación ilícita.

75. El mercado de cocaína más grande del mundo es Norteamérica, con un promedio de 6,2 millones de usuarios, que representan el 36% de consumidores de tal sustancia a nivel global, la mayoría de los cuales se encuentran en los Estados Unidos; en: OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO (2010) «The Globalization of Crime. A Transnational Organized Crime Threat Assessment». Disponible en: <http://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/tocta/TOCTA_Report_2010_low_res.pdf>. [Fecha de consulta: 17 de Julio de 2015].

76. Sobre esto último: MUÑOZ CONDE y AUNÍON (1991) p. 510.

Referencias

- ABADINSKY, Howard (2010): *Organized Crime*, (Wadsworth, Belmont), 462 p.
- BUSCAGLIA, Edgardo y VAN DICK, Jan (2003): *Controlling organized crime and corruption in the public sector*. En: *Forum on Crime and Society*, United Nations office on drugs and crime. Vol. 3, núm. 1 and 2, 2003, pp. 3-34.
- BUSTOS RAMÍREZ, Juan (2007): *Criminología crítica y derecho penal latinoamericano*. En: *Obras Completas: Control social y otros estudios*.(Ediciones Jurídicas de Santiago, Tomo II, segunda edición, Santiago), pp. 502-503.
- CARNEVALI, Raúl (2010): *La criminalidad organizada. Una aproximación al Derecho Penal italiano, en particular la responsabilidad de las personas jurídicas y la confiscación*. En: *Ius et Praxis*, Universidad de Talca. Año 16, núm. 2, 2010, pp. 273-330.
- CORCORAN, Patrick (2013): *Mexico's shifting criminal landscape: changes in gang operation and structure during the past century*. En: *Trends in Organized Crime*, núm. 16, Estados Unidos, 2013, pp. 306-328.
- CRESSEY, Donald (1969): *Theft of the Nation*. New York: Harper and Row, 367 p.
- DE LA CUESTA, José Luis (2001): *El Derecho Penal ante la criminalidad organizada: nuevos retos y límites*. En: Gutierrez-Alviz, F. y Valcarce, M. *La cooperación internacional frente a la criminalidad organizada*. (Publicaciones Universidad de Sevilla), 2001, pp. 85-123.
- DONINI, Massimo (2008): *Derecho Penal de lucha. Lo que el debate del Derecho Penal del enemigo no debe limitarse a exorcizar*. En: Cancio, Manuel y Pozuelo; Laura. *Política criminal en vanguardia. Inmigración clandestina, terrorismo, criminalidad organizada*. (Civitas-Thomson, Madrid), 2008, pp. 30-75.
- DREYFUS, Pablo (2009): *Vino viejo en odres todavía más viejos: Tendencias regionales del Crimen Organizado en Latinoamérica en la primera década del siglo XXI y más allá*. En: Mathieu, H. y Rodríguez, P. (Eds.) *Anuario de la Seguridad Nacional en América Latina y el Caribe*. (Fundación Friedrich Ebert Stiftung y el Programa de Cooperación en Seguridad Regional, Bogotá), 2009, pp. 175-189.
- ETZIONI, Amitai (1964): *Modern Organizations*, (Prentice Hall, New Jersey), 120 p.
- FINCKENAUER, James (2005): *Problems of definition: what is organized crime?*

- En: *Trends in Organized Crime* (Estados Unidos), vol. 8, núm. 3, 2005, pp. 63-83.
- FLORES, Carlos y GONZÁLEZ RUIZ, Samuel (2008): *Democracia y crimen organizado*. En: Solis, G. y Rojas, F. (Eds.), *Crimen Organizado en América Latina y el Caribe*. (FLACSO, Santiago), 2008, pp. 51-94.
- GUERRERO AGRIPINO, Luis Felipe (2012): *La delincuencia organizada. Algunos aspectos penales, criminológicos y político criminales*. (México: Ubi-jus), 2012, 2da edición. 493 p.
- HAGAN, Frank E (2006): «*Organized Crime*» and «*organized crime*»: *indeterminate problems of definition*. En: *Trends in Organized Crime*, vol. 8, núm. 4, (Estados Unidos), 2006, pp. 127-137.
- IÑESTA, Emilia (2003): *El código penal chileno de 1874*. En: *Revista Chilena de Historia del Derecho* (Universidad Católica de Valparaíso, Valparaíso), N° 19, 2003. pp. 293-328.
- KATZ, Nancy *et al* (2004): *Network theory and small groups*. En: *Small Group Research. International Journal of Theory, Investigation, and Application*, (Estados Unidos), vol. 35, núm. 3, 2004, pp. 307-332.
- KENNEY, Michael (2007): *The architecture of Drug Trafficking: Network Forms of Organization in the Colombian Cocaine Trade*. En: *Global Crime*, vol. 8, núm. 3, (UK), 2007, pp. 233-259.
- LAMPE, Klaus von (2007): *Not a process of enlightenment: the conceptual history of Organized Crime in Germany and the United States of America*. En: ARLACCHI, P. *Forum on crime and society*, vol. 1, núm. 2, (United Nations Centre for International Crime Prevention, New York), 2007, pp. 99-115.
- LAMPE, Klaus von, *et al* (2006): *Organized Crime is... Findings from a cross-national review of literature*. En: VAN DUYNE. *The organization of crime for profit*, (Wolf Legal Publishers, Holanda), 2006, pp. 17-41.
- MAÑALICH, Juan Pablo (2011): *Organización delictiva. Bases para su elaboración dogmática en el derecho penal chileno*. En: *Revista Chilena de Derecho*, (Universidad Católica de Chile), vol. 38, núm. 2, 2011, pp. 279-310.
- MEDINA, Carlos (2013): *Mafia y narcotráfico en Colombia: elementos para un estudio comparado*. En: *El prisma de las seguridades en América Latina. Escenarios regionales y locales*, (CLACSO, Buenos Aires), 2012, pp. 139-170.
- MUÑOZ CONDE Y AUNIÓN ACOSTA, Bella. *Drogas y derecho penal*. En: *Nuevo Foro Penal*, núm. 54, Año X, (Bogotá), 1991, pp. 505-514.

- O'BRIEN, Martin y YAD, Mahir (2008): *Criminology. The key concepts*, (Routledge, New York), 219 p.
- ORSI, Gabriel (2007): *Sistema penal y crimen organizado. Estrategias de aprehensión y criminalización del conflicto*, (Editores del Puerto, Buenos Aires) 264 p.
- PAOLI, Letizia (2002): *The Paradoxes of Organized Crime*. En *Crime, Law & Social Change*, núm. 37, (Holanda), pp. 51-97.
- PAVARINI, Massimo (2002): *Control y dominación. Teorías criminológicas burguesas y proyecto hegemónico*. (Trad. de Muñagorri, Ignacio). (Siglo XXI, Buenos Aires), 224 p.
- QUINNEY, Richard (1979): *Criminology*. (Brown and Company, Boston-Toronto), 453 p.
- ROBBINS, Sthepens y JUDGE, Timothy (2009): *Comportamiento organizacional*, (Traducción de Javier Enríquez Brito). (Editorial Pearson, México), 755 p.
- SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, Isabel (2009): *La criminalidad organizada. Aspectos penales, procesales, administrativos y policiales*, (Editorial Dyckinson, Madrid), 349 p.
- SALINERO ECHEVERRIA, Sebastián (2015) *El crimen organizado en Chile. Una aproximación criminológica al perfil del delincuente a través de un estudio a una muestra no representativa de condenados por delitos de tráfico de estupefacientes*. En *Política Criminal*, (Universidad de Talca, Chile), vol. 10, N° 19, 2015, pp. 25-55.
- SANTOS, Boaventura de Sousa (2009): *Sociología Jurídica Crítica*, (Editorial Trotta, Madrid), 712 p.
- SIEGEL, Larry (2010): *Criminology: Theories, patterns and typologies*, Belmont: Edit. Wadsworth, 10ª edición, 558 p.
- VELÁSQUEZ, Fernando (2006): *Globalización y Derecho Penal*. En: Losano Mario y Muñoz Conde, Francisco. *El Derecho ante la Globalización y el Terrorismo*, (Valencia: Tirant lo Blanch), pp. 185-208.
- VILLEGAS DÍAZ, Myrna (2006): *Los delitos de terrorismo en el Anteproyecto de Código Penal*. En *Revista Política Criminal*, (Universidad de Talca), núm. 2, 2006, pp. 1-31.
- VILLEGAS DÍAZ, Myrna (2005): *Terrorismo: ¿Crimen Organizado? Análisis comparado*. En *Anales de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile*, año 2003, pp. 227-248.
- VOGEL, Joachim (2005) *Derecho Penal y Globalización* (2005) (Traducción

de Cancio, Manuel). En *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 9, 2005, pp. 113-126.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl (2001): *En torno al concepto de crimen organizado*. En: Virgolini, J. y Slokar, A. *Nada personal... ensayos sobre crimen organizado y sistema de justicia*, (De Palma, Buenos Aires), 2001, pp. 9-16.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl (2005) *En torno de la cuestión penal* (Editorial B de F, Buenos Aires/Montevideo), 337 p.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl (2013): *Organized Crime. A frustrated category*. En Zaffaroni, E. y Oliveira, E. *Criminology and Criminal Policy Movements*, Lanham: University Press of America, 2013, pp. 70-92.